



EL DERECHO

ACCIDENTES DEL TRABAJO: Falta de acreditación del nexo causalidad. Deber de previsión. Improcedencia de la acción

1.- *El mero acaecimiento de un accidente de trabajo no determina por sí solo la posibilidad de considerar que sus consecuencias puedan resultar atribuibles a la empleadora con base en el derecho común porque, para que esto último resulte admisible, es menester acreditar no sólo la existencia del suceso sino que guarde relación de causalidad adecuada con un factor subjetivo u objetivo de imputación contemplado en el sistema de responsabilidad propio del derecho civil.*

2.- *La sola existencia de un daño no acredita el incumplimiento del deber de previsión porque, más allá de que el empleador no tiene a su cargo proveer a la seguridad pública, la obligación que establece el art. 75 LCT es de "medios" y no de resultado.*

CNTrab., sala II, septiembre 7-2017.- Fatti Jose A. c. Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA y otro s. Accidente - Acción Civil VISTO Y CONSIDERANDO:

VISTO Y CONSIDERANDO:

En la ciudad de Buenos Aires, el 7 de Septiembre del 2017, reunidos los integrantes de la Sala II a fin de considerar los recursos deducidos en autos y para dictar sentencia definitiva en estas actuaciones, practicado el sorteo pertinente, proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

Miguel Ángel Piroló dijo:

La sentencia de primera instancia rechazó las pretensiones resarcitorias deducidas con fundamento en el derecho común e hizo lugar a las pretensiones indemnizatorias deducidas con fundamento en la ley especial.

A fin de que sea revisada esa decisión por este Tribunal de Alzada, interpuso recurso de apelación la parte actora en los términos y con los alcances que explicita en su expresión de agravios (fs. 502/512). El perito contador apela los honorarios regulados en su favor por considerarlos reducidos (fs. 500).

Al fundamentar el recurso, la parte actora cuestiona que la Sra. Juez a quo haya rechazado el resarcimiento reclamado con fundamento en el derecho común. Sostiene que se acreditó el presupuesto de responsabilidad atribuido a las demandadas con sustento en lo normado por los arts. 1113 y 1.074 del Código Civil. Objeta que la "a quo" haya considerado acreditado que el accidente denunciado ocurrió por culpa de un tercero por quien las demandadas no deben responder. Afirma que se omitió considerar la falta de rechazo del infortunio por parte de la aseguradora y que debió aplicarse el principio de la carga dinámica de la prueba. Finalmente, señala que la magistrada de grado omitió aplicar la actualización de actualización por índice RIPTÉ prevista en las disposiciones de la ley 26.773.

Sólo con el fin de adecuar el tratamiento de las cuestiones planteadas a un método que posibilite un lógico desarrollo argumental, estimo conveniente analizar los agravios de la parte actora en el orden y del modo que he de exponer.

Los términos del recurso de la parte actora, imponen recordar que Fatti inició la presente acción en procura del cobro de una reparación integral por la incapacidad parcial y permanente que se tuvo por acreditada en grado (cuantificada en el 8% de la t.o.), -en términos que no lucen objetados en esta instancia-, como derivada del accidente denunciado en la demanda y que, en virtud de análisis realizado en la instancia anterior y del reconocimiento que surge de los respectivos escritos constitutivos del proceso, cabe tener por acreditado.

Desde tal perspectiva, corresponde admitir que el actor, empleado del local de lotería que explota la codemandada Juana Cristina Gutiérrez, sufrió un accidente de trabajo el día 26/11/2011, en momentos en que un cliente del local, en forma repentina, lo atacó con un cuchillo tramontina y le provocó un corte en su cabeza y en su mano derecha (ver fs. 7vta/8).

Ahora bien, en la demanda el actor fundó la responsabilidad de las accionadas en el marco de las disposiciones del art. 1.113 del Código Civil, es decir, por el riesgo o vicio de la cosa, como así también en lo normado por el art. 1.074 del citado ordenamiento legal. Asimismo, argumentó que su empleadora incumplió con el deber de seguridad del art. 75 de la L.C.T.. A tales efectos, afirmó que el cliente que lo agredió circulaba habitualmente por el comercio y que, en varias oportunidades, se dirigió con mal carácter culpándolo por su mala suerte. Agregó que dicha persona, se acercaba al local, golpeaba el vidrio y efectuaba señas alusivas a que lo iba a matar. Narró que estas circunstancias fueron debidamente comunicadas a su empleadora quien le sugirió que no lo atendiera y que, ante cualquier inconveniente, se



EL DERECHO

dirigiera a ella. Argumentó que su empleadora, tendiendo conocimiento de que algún acontecimiento inesperado podría ocurrir frente a las amenazas de éste sujeto, debió haber adoptado medidas de seguridad a fin de proteger su integridad física. Señaló también que la ART incumplió con las obligaciones impuestas por los art. 4 y 31 de la LRT (ver fs. 6/40).

Al contestar la acción, la codemandada Gutiérrez si bien reconoció que el día 26/11/2011 el actor fue atacado por un cliente habitual del local, negó la existencia de hechos de agresión o amenazas previas al infortunio (ver fs. 118/123).

Provincia ART S.A., al contestar la acción, efectuó una negativa de los hechos expuestos en la demanda, señaló que recibió denuncia del accidente y negó todo tipo de responsabilidad civil a su respecto pues, según la defensa que expuso, entre otras, el hecho denunciado no se encuentra vinculado al cumplimiento de una medida específica de seguridad (ver fs. 78/100).

En el marco que imponen tanto los términos en los cuales quedó trabada la litis como aquellos en los que se sustentan los agravios expresados por el actor, creo necesario puntualizar que, más allá de que es obvio que las "tareas" no pueden ser consideradas como una "cosa" en el marco propio del derecho civil, lo cierto es que no encuentro acreditado que la incapacidad que presenta Fatti como consecuencia de ese hecho pueda considerarse atribuible a alguno de los factores de imputabilidad previstos en el derecho civil.

Si bien arriba firme, por falta de cuestionamiento, que el accionante presenta una incapacidad física estimable en el 8% de la t.o., entiendo que no están acreditados los presupuestos de hecho que justificarían responsabilizar a la empleadora demandada y la aseguradora con base en el derecho común. Como es sabido, en el marco de esta normativa es menester acreditar que el accidente denunciado -determinante de una incapacidad- tiene nexos causales adecuados con un factor subjetivo u objetivo de atribución de responsabilidad imputable a las demandadas.

En el caso de autos, entiendo que no se encuentran acreditados los presupuestos de hecho que, en el marco del derecho común, permitirían establecer la existencia de *relación causal adecuada* entre la incapacidad comprobada y un factor objetivo o subjetivo de responsabilidad atribuible a alguna de las co-demandadas. En efecto, en el estricto marco en que fueran expuestos los hechos en la demanda, no se ha invocado ni probado que la incapacidad física que presenta el actor tenga relación de causalidad adecuada con el vicio o el riesgo de un cosa bajo la guarda de la empleadora o con el obrar culpable de otro dependiente de ésta como para que pudiera atribuirse responsabilidad a cualquiera de las demandadas en los términos de los arts. 1.074 y 1.113 del Código Civil (actualmente arts. 1.749, 1.753, 1.763 y 1.757 del Código Civil y Comercial de la Nación), y tampoco es posible concluir, como pretende al expresar agravios, que el daño sufrido derive de algún incumplimiento al deber de seguridad a cargo de la empleadora o de incumplimientos a los deberes legales a cargo de la ART.

En efecto, valorados los elementos de juicio aportados a esta causa, estimo que el actor no ha logrado acreditar que la secuela física existente a raíz del suceso de neto tinte delictual acreditado en autos, guarde relación de causalidad adecuada con los factores antes mencionados, como para atribuir sus consecuencias a las demandadas en los términos del derecho común.

Por lo pronto, observo que ninguno de los testigos que declaró en autos (Córdoba -fs. 218.I./219.I.-, Berni -fs. 220.I./221.I.-, Mansilla -fs. 313/314-, Bravo -fs. 314.I./315- y Romano -fs. 316/317-) afirmó que el cliente que agredió al actor haya efectuado, con anterioridad al suceso que motiva estas actuaciones, actos de violencia o amenazas hacia Fatti, que se haya dirigido hacia él con mal carácter culpándolo de su mala suerte y/o que haya actuado de un modo tal que hiciera suponer que podía obrar del modo que lo hizo en ocasión del infortunio.

Obsérvese que Bravo, refirió que fue el propio actor quien le comentó que había tenido un problema con el cliente; pero, más allá de que tal información proviene de los dichos de Fatti, manifestó no estar enterada de ello y que no sabe qué problema habría tenido.

A su vez, es cierto que el testigo Córdoba manifestó que él había tenido problemas con la persona que agredió al actor, pero no aclaró nada sobre ello y refirió que luego lo atendía el actor, sin indicar la existencia de malos tratos hacia este último o algún tipo de amenazas; y si bien señaló que ese sujeto "siempre iba borracho" no dijo que, por ese hecho, haya adoptado conductas como las mencionadas en la demanda o similares a las que tuvo en ocasión del accidente.

Por su parte, Berni (vecina del actor) no presenció el accidente y las circunstancias que relata en torno a que Fatti "ya había tenido problemas con ese hombre, que lo venía amenazándolo" carecen de entidad convictiva pues se apoyan en conocimientos que obtuvo a través de los dichos del actor.

En tal sentido, reiteradamente se ha sostenido que carecen de eficacia probatoria las declaraciones de testigos de referencia porque la relación de sujeto cognoscente a objeto conocido, no es directa (conf. SCBA. Sentencia del 24/11/76 in re "Ayrolo Juan C. C/ Del Castillo Jorge M y otros" L.L. 1977-) y traduce una simple afirmación genérica sin respaldo suficiente en elementos de carácter objetivo, que justifiquen el acaecimiento de los hechos descriptos, habida cuenta de que testigo es por definición la persona que ha tenido conocimiento personal de los hechos a comprobar.



“propiis sensibus” (Cfr. Francisco Gorphe, “La crítica del Testimonio”, Traducción española a la segunda edición francesa de Mariano Ruiz Fanes, Madrid, 1949, pags. 11 y 12).

Tampoco se invocó ni acreditó que el cliente que agredió al actor haya ingresado al local de lotería establecimiento patronal con fines de robo pues el único fin aparente, ya que nada muestra lo contrario, fue el de provocar lesiones al actor por motivos que se desconocen.

En consecuencia, resulta evidente que la incapacidad física que presenta Fatti no proviene del vicio o riesgo de una “cosa” que se encontrara bajo la guarda de la empleadora, ni de la ART, ni del acto de un dependiente de éstas que pueda originar la responsabilidad refleja que prevé el art.1.113 del Código Civil (hoy art. 1.753 C.C.yC.N.). Por el contrario, se trata de un acto que, claramente encuadra en un tipo delictual –lesiones- perpetrado por un tercero que ingresó al local como un cliente más e, intempestiva e imprevistamente, agredió al actor por circunstancias que -reitero- se desconocen.

Aún cuando, en un sentido amplio, se considere como “cosa” al local comercial y que se entienda que la actividad que allí se despliega pueda resultar atractiva para los delincuentes en virtud del dinero que se manejaba, lo cierto es que no se trató de un hecho con fines de robo y además, una actividad “expuesta” a ciertos riesgos no es una “cosa” que “genere” dichos riesgos. Por otra parte, es evidente que el establecimiento y la actividad comercial desplegada, en virtud de sus características y de los elementos que normalmente se utilizan en ella, no son “cosas” que puedan considerarse generadoras de un riesgo relacionable *causal* y *adecuadamente* con actos delictuales, como el padecido por el actor, que en modo alguno tienen origen en esa actividad comercial.

El actor adujo en la demanda y reitera al expresar agravios que la empleadora no habría cumplido con el deber de seguridad a su cargo; pero lo cierto es que las obligaciones que emergen de la ley 19.587 y del art.75 de la LCT están referidas a las condiciones de higiene y seguridad que corresponden a la índole de la actividad de la empresa y de la tarea propia de cada dependiente; y no a las condiciones de *seguridad pública* que están a cargo del Estado Nacional y/o de los estados provinciales o de la Ciudad Autónoma en forma excluyente (en igual sentido, ver SD Nro. 99663 del 16/09/2011 en autos “Petina Silvana Andrea c/ Dia Argentina S.A. y otro s/ Despido y Accidente Acción Civil” del registro de esta Sala).

Tampoco está demostrado un obrar doloso o culpable de la empleadora o de la aseguradora co-demandadas que guarde relación causal adecuada con la minusvalía que padece la accionante como para entender que alguna de ellas resulta subjetivamente responsable por incumplimiento de lo establecido por el art. 75 de la LCT o del art. 4 de la LRT (Cfr. art. 1.074 del Código Civil). En definitiva, no es factible admitir la responsabilidad perseguida cuando no se ha demostrado el referido nexo causal adecuado entre el daño invocado y factor de imputabilidad alguno atribuible a la empleadora o la aseguradora co-demandada.

En efecto, ante el actuar ofensivo de un cliente del local en el que prestaba servicios el actor que imprevistamente, en circunstancias ajenas a la actividad laboral y sin motivo alguno, procedió a agredirlo provocándole las lesiones constatadas por el perito médico designado en autos, no se aprecian cuáles habrían sido los comportamientos omitidos por la empleadora que justificarían un reproche de responsabilidad por hechos ilícitos cometidos por terceras personas por las cuáles no debe responder.

En la especie, los incumplimientos que el actor denunció en el escrito de inicio (no realización de exámenes periódicos, ausencia de un servicio médico y de un servicio de higiene y seguridad en el establecimiento, falta de medidas preventivas en materia de higiene y seguridad, modificaciones en el modo de operación del trabajo y condiciones ámbito-laborales –ver fs. 10vta-), no tienen, razonablemente, un nexo causal directo con el daño proveniente del obrar delictivo de un sujeto que ingresó al local y de modo sorpresivo atacó al reclamante; pues, aún cuando se entienda que el local pudiera resultar atractivo para los delincuentes a fin de sustraer el dinero allí existente (lo que no ocurrió en el caso) y ello deba entenderse previsible, el hecho de autos no se encuentra bajo la órbita de actuación empresarial de la demandada, ni puede responsabilizarse a la empleadora por un actuar delictivo perpetrado por un tercero ajeno a su actividad normal y habitual.

No soslayo que se encuentra acreditado, a través de la prueba pericial técnica, que la empleadora, con posterioridad al accidente, colocó rejillas en las cajas (ver fs. 263vta), pero no haber adoptado ello con anterioridad no puede verse como un incumplimiento a las obligaciones que emergen de la ley 19.587 y del art.75 de la LCT, pues estas últimas se refieren a las condiciones de higiene y seguridad que corresponden a la índole de la actividad de la empresa y de la tarea propia de cada dependiente; y no a la seguridad respecto de un hecho delictivo perpetrado por un tercero, tal como aconteció en el caso de autos (en similar sentido, SD Nro. 99663 del 16/9/2011 en autos “Petina Silvana Andrea c/ Dia Argentina S.A. y otro s/ Despido y Accidente – Acción Civil”; SD Nro. 99826 del 31/10/2011 en autos “Bordon Juan Martín c/ Choique S.A. y otro s/ Accidente – Acción Civil”; SD Nro. 99365 del 28/6/2011 en autos “Foley Diego Omar c/ Correo Oficial de la Rep. Argentina S.A. y otro s/ Accidente – Acción Civil”, y SD Nro. 110139 del 8/3/2017 en autos



EL DERECHO

“Beresaga, María del Rosario c/ Petroleos del Litoral SRL y otros s/ Accidente – Acción Civil, todos del registro de esta Sala).

Cabe agregar que, a partir de los dichos de Córdoba y Mansilla, surge acreditado que el local contaba con dos cámaras de seguridad y que en la galería donde está ubicado existe presencia policial, por lo que existían medidas tendientes a disuadir la comisión de hechos ilícitos por parte de terceros.

En consecuencia, es evidente que el infortunio no resulta *causal y adecuadamente* relacionable con el vicio o riesgo de una cosa que haya estado bajo la guarda jurídica de las demandadas, ni con actos producidos por dependientes de éstas, ni con algún incumplimiento patronal a las obligaciones de higiene y seguridad ni al deber de seguridad consagrado en el art.75 de la LCT. La circunstancia de que el actor haya sufrido un accidente laboral, no evidencia por sí sola que se trate de un suceso que guarde relación de *causalidad adecuada* con un obrar culpable o doloso del empleador o de la ART, ni con el vicio o riesgo de una cosa utilizada por éstas, que son los factores de imputabilidad cuya existencia el actor debió acreditar en función de la responsabilidad que pretende se reconozca en cabeza de aquéllas con base en el derecho común.

No cabe duda que un accidente como el sufrido por el actor, en principio, resulta susceptible de ser incluido en la normatividad especialmente prevista para atender a los infortunios laborales (actualmente, ley 24.557); pero, el mero acaecimiento de un accidente de trabajo no determina por sí solo la posibilidad de considerar que sus consecuencias puedan resultar atribuibles a la empleadora con base en el derecho común porque, para que esto último resulte admisible, es menester acreditar no sólo la existencia del suceso sino –como se dijo- que guarde relación de *causalidad adecuada* con un factor subjetivo u objetivo de imputación contemplado en el sistema de responsabilidad propio del derecho civil. Por otra parte, la sola existencia de un daño no acredita el incumplimiento del deber de previsión porque, más allá de que el empleador no tiene a su cargo proveer a la seguridad pública, a mi entender, la obligación que establece el art. 75 LCT es de “medios” y no de resultado.

En síntesis, no observo efectivamente demostrado el referido nexo causal adecuado entre el daño comprobado y factor de imputabilidad alguno atribuible a las demandadas en el marco del derecho civil; circunstancia que obsta decisivamente al establecimiento de su responsabilidad sobre la base normativa invocada.

Considero inconducentes las manifestaciones vertidas por el quejoso en relación a la inversión de la carga de la prueba y el reconocimiento del siniestro que deriva de la falta de rechazo por parte de la ART en los términos de la Ley 24.557 y sus reglamentarias, porque no está en discusión la existencia de ese hecho, sino que lo que se discute es la existencia de responsabilidad civil de las demandas por su acaecimiento y los daños incapacitantes padecidos por el trabajador, lo cual es distinto.

En virtud de las conclusiones antes expresadas, entiendo que corresponde desestimar los agravios articulados por la parte actora y confirmar lo resuelto en la sede de grado, en cuanto rechazó íntegramente la pretensión resarcitoria basada en el derecho común (arg. art. 499 del Código Civil de Vélez Sársfield y art. 726 del Código Civil y Comercial de la Nación).

Finalmente se agravia la parte actora porque, según sostiene, la sentenciante de grado omitió aplicar las disposiciones de la ley 26.773, concretamente la actualización por índice RIPE; pero, por los motivos que expondré, no le asiste razón.

Los términos del recurso de la parte actora hacen necesario memorar que, en el caso de autos, el accidente ocurrió el 26/11/2011 (ver fs. 7 vta.).

En orden a ello, creo pertinente señalar que, tal como sostuve en oportunidad de votar en la causa “Graziano, Antonio y otro c/ Trillanium S.A. y otro s/ Accidente – Ley 9688” (S.D. Nº 96.935 del 31-7-09, del registro de esta Sala) con respecto al decreto 1278/00 y en concordancia con el voto de mi distinguido colega preopinante Dr. Miguel Ángel Maza, la aplicación inmediata de una norma a las consecuencias de una situación jurídica existente con anterioridad a su sanción, no implica aplicación retroactiva en tanto las obligaciones emergentes de esa situación anterior se encuentren pendientes de satisfacción al momento de entrar en vigencia la nueva disposición. Sostuve que la obligación de resarcir es una consecuencia posterior al hecho que la da origen (en el caso el infortunio) y que, en la medida que no fue cancelada antes de que entrara en vigencia el régimen del Dec. 1.278/00, debía ser satisfecha de acuerdo con lo previsto en el nuevo régimen normativo (conf. art. 3 del Código Civil). Ello, no implicaba en modo alguno su aplicación retroactiva porque, reitero, la obligación nacida a partir del infortunio laboral no había sido cancelada antes de que se operara la modificación que introdujo a la LRT el mencionado decreto (en igual sentido me expedí en los autos “Agüero, Osvaldo Pedro c/ Mapfre ART SA s/ accidente” (S.D. Nº 100.515 del 18-5-12 del registro de esta Sala). En base a tales premisas, en distintos pronunciamientos anteriores, en concordancia con el Dr. Maza, he considerado que las mejoras establecidas por la ley 26.773 resultaban aplicables a infortunios anteriores cuyas consecuencias no se hubieran resarcido al momento de su entrada en vigencia.



EL DERECHO

Por otra parte, al pronunciarse este Tribunal en la causa "Ronchi, Jorge Hugo c/Consolidar ART SA s/ accidente" (S.D.Nº 102.453 del 11-11-13 del registro de esta Sala), a través del voto concordante de mis distinguidos colegas Dres. González y Maza se dejó establecido que, cuando se trata de un accidente anterior a la vigencia de la ley 26.773, no corresponde admitir el derecho de la víctima a la indemnización adicional que prevé el art.3 de la mencionada ley, pues éste beneficio no existía en el esquema normativo anterior y, por lo tanto, no puede considerarse que se tratara de una obligación aún no satisfecha.

Ahora bien, al tratar la cuestión relativa a la aplicabilidad de la ley 26.773 a un accidente ocurrido con anterioridad a la fecha de su entrada en vigencia, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se expidió en sentido contrario al sostenido por la mayoría de esta Sala y estableció claramente que los beneficios previstos en la ley citada sólo resultan aplicables "...a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal" (Cfr. C.S.J.N., 7-6-2016, in re "Espósito Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/ accidente-ley especial").

En consecuencia, y en virtud del natural acatamiento a la doctrina que emerge del fallo dictado por el Más Alto Tribunal de la Nación, he de propiciar que la cuestión sea resuelta con arreglo a dicha doctrina, sin perjuicio de dejar a salvo mi opinión personal divergente, en el sentido antes expuesto.

En esta causa, el accidente ocurrió el día 26/11/11, es decir, con anterioridad al momento de entrada en vigencia de la ley 26.773 el día 26-10-12, por lo que, a la luz de la doctrina que emerge del fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Espósito", las previsiones contenidas en esta última no resultan aplicables al caso de autos.

En consecuencia, por los fundamentos y argumentos precedentemente expuestos, propongo desestimar el agravio de la parte actora.

Respecto a las costas de Alzada en el marco de la acción basada en el derecho común, se debe puntualizar que, si bien el art. 68 del CPCCN, establece la regla básica de aplicación derivada del principio objetivo de la derrota, también habilita al juzgador a examinar si la eventual razón fundada que pudo tener el pretendiente para acudir a esta Alzada, justifica apartarse de dicho principio rector. En tal perspectiva, cabe puntualizar que la especial naturaleza de las cuestiones debatidas, pudo haber llevado al accionante a considerarse asistido de mejor derecho para acudir a esta instancia de revisión, por lo que estimo que cabe imponer las costas de Alzada en el orden causado (art. 68, 2ª parte, CPCCN).

En atención al mérito y extensión de la labor desarrollada durante el trámite en primera instancia y a las pautas que emergen, del art. 6 y subs. de la ley 21.839, de la ley 24.432, del art. 38 de la LO y del decr. 16.638/57, considero que los honorarios correspondientes al perito contador no lucen reducidos, por lo que propicio mantenerlos.

A su vez y con arreglo a lo establecido en el art. 14 de la ley 21.839, habida cuenta del mérito y extensión de labor desarrollada en esta instancia por la representación y patrocinio letrado de la parte actora, de la codemandada Gutiérrez y de la coaccionada Provincia ART SA, propongo que se regulen los honorarios por esas actuaciones en el 25%, 25% y 25%, respectivamente, de lo que corresponde, a cada una de ellas, por la totalidad de lo actuado en la instancia anterior. El Dr. **Miguel Ángel Maza** dijo: adhiero a las conclusiones del voto de Miguel Ángel Pirolo, por análogos fundamentos.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede (art.125, 2ª parte de la ley 18.345), **el Tribunal RESUELVE: 1º) Confirmar la sentencia de grado en todo lo que fue materia de recurso de apelación y agravios; 2º) Imponer las costas de Alzada en el orden causado; 3º) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora, de la codemandada Gutiérrez y de la coaccionada Provincia ART SA, por los trabajos de Alzada en el veinticinco por ciento (25%), veinticinco por ciento (25%) y veinticinco por ciento (25%), respectivamente, de lo que, cada una deba percibir por sus trabajos en la instancia anterior; 4º) Hágase saber a los interesados lo dispuesto por el art. 1º de la ley 26856 y por la Acordada de la CSJN Nº 15/2013, a sus efectos.**

Cópiese, regístrese, notifíquese y devuélvase.- Miguel Ángel Maza Juez de Cámara – Miguel Ángel Pirolo Juez de Cámara